Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información administrativa y estadística, de 2021 a la fecha, relacionada con quejas, investigaciones o acciones institucionales vinculadas con burnout y neurodivergencia o trastornos del neurodesarrollo en entornos laborales.

Solicito específicamente:
Informar si la CNDH cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia.
Número de quejas, expedientes o investigaciones relacionadas con:
discriminación, vulneración de derechos, despidos, ajustes razonables o conflictos laborales vinculados con burnout y neurodivergencia, desagregado por año.
Informar cómo clasifica este tipo de asuntos dentro de sus sistemas administrativos.
Informar si personal de la CNDH recibe capacitación relacionada con neurodivergencia y derechos laborales.
Informar si la CNDH ha emitido recomendaciones, pronunciamientos, criterios o acciones institucionales relacionadas con neurodivergencia y burnout laboral."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1008/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 51026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1008/2026, del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la ***Dirección General de Quejas y Orientación y a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas*** *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Sobre el particular "[…] Informar si la CNDH cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia. […]" se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Autónomo, correspondiente al periodo comprendido de 2021 a la fecha, no se encontró expresión documental referente a, "[...] mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia[…]"; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla. Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8**: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios […]*
>
> *III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*
>
> *"**Artículo 141**. […] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*

Respecto del […]Número de quejas, expedientes o investigaciones relacionadas con: discriminación, vulneración de derechos, despidos, ajustes razonables o conflictos laborales vinculados con burnout y neurodivergencia […]" se le informa que, derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, ***se ubicaron 36*** *[…] quejas, expedientes […].*

En atención a […] o investigaciones relacionadas con: discriminación, vulneración de derechos, despidos, ajustes razonables o conflictos laborales vinculados con burnout y neurodivergencia […] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, se ubicó ***0 (cero)*** *registro de […] investigaciones […] en el periodo solicitado.*

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 141. […]***
> *Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."*

Tocante a […]desagregado por año […] y sobre […] Informar cómo clasifica este tipo de asuntos dentro de sus sistemas administrativos. […] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, no se encontró expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a esta Comisión Nacional a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8**: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios […]*
>
> *III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*
>
> *"**Artículo 131**. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."*

No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento que, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud puede ser consultada en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO "PROTECCIÓN Y DEFENSA" https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAyF/RH/A70/1/MPPD_23_4T.pdf

Ahora bien, en atención al requerimiento […] Informar si la CNDH ha emitido recomendaciones […], […] criterios […] acciones institucionales relacionadas con neurodivergencia y burnout laboral […] se le hace del conocimiento que. en atención al artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional está facultada para formular recomendaciones, denuncias y quejas, como se refiere a continuación:

> *"**Articulo 102***
> *B. ….*
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas." (sic.)*

Dicho lo anterior se le informa que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta CNDH, no se encontró expresión documental que dé cuenta de su solicitud referente a […] Informar si la CNDH ha emitido recomendaciones […]

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 141. [...]***
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*

En relación con [...] pronunciamientos [...] [...] relacionadas con neurodivergencia y burnout laboral [...]le informa que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, no se encontró expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el ya citado artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente en atención a [...] Informar si personal de la CNDH recibe capacitación relacionada con neurodivergencia y derechos laborales [...] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obra dentro de esta Comisión Nacional, no se encontró expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el multicitado artículo 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento que en atención, al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud puede ser consultada en los informes anuales de actividades, mismos que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de la Comisión Nacional www.cndh.org.mx , dirigiéndose al icono "**Informes**" y seleccionando el apartado "**Informes Anuales de Actividades**", dentro de estos podrá encontrar la sección "**Coordinación General de Administración y Finanzas**" e ir al punto relacionado con "**Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas**".*
[...]" (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud con folio 360030900051026, por ser incompleta e incongruente.

La CNDH informó que no cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia; sin embargo, señala que localizó 36 quejas o expedientes relacionados con dichos temas. No explica la metodología utilizada, las bases de datos consultadas, las palabras clave empleadas ni los criterios que permitieron identificar esos expedientes, por lo que resulta imposible verificar que la búsqueda haya sido exhaustiva.

Asimismo, la autoridad negó proporcionar la desagregación por año argumentando que no cuenta con información con ese nivel de detalle y que no está obligada a elaborar documentos adicionales. Sin embargo, si localizó 36 expedientes, éstos necesariamente contienen datos básicos como fecha de apertura o registro. Solicitar su distribución por año no implica generar información nueva, sino proporcionar datos que ya obran en los expedientes o sistemas administrativos.

También resulta insuficiente la respuesta sobre la clasificación administrativa de estos asuntos. Si bien señala que no existe una categoría específica, no informa cómo fueron registrados los 36 expedientes localizados ni bajo qué clasificación administrativa fueron identificados.

Finalmente, respecto de la capacitación sobre neurodivergencia y derechos laborales, la autoridad se limita a remitir a informes anuales sin responder de manera puntual si existen o no cursos, programas o acciones específicas.

Por lo anterior, solicito se modifique la respuesta y se ordene a la CNDH realizar una búsqueda exhaustiva, informar la metodología empleada para localizar los 36 expedientes, proporcionar la información documental existente sobre éstos, incluyendo su desagregación por año, y emitir una respuesta completa y congruente respecto de todos los puntos solicitados." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dos de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1130/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"[…]

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH261550, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900051026****, la misma fue turnada para su atención a la* ***Primera Visitaduría General*** *de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/1008/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La información proporcionada es incompleta e inexistencia invocada****". Como punto de partida, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, la persona solicitante* ***únicamente manifiesta inconformidad con las siguientes partes de la respuesta emitida a su solicitud.***

Sobre el particular "[…] Informar si la CNDH cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia. […]" se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Autónomo, correspondiente al periodo comprendido de 2021 a la fecha, no se encontró expresión documental referente a, "[...] mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia[…]"; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla. Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 8:** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios […]*

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."
"Artículo 141. […]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Tocante a […]desagregado por año […] y sobre […] Informar cómo clasifica este tipo de asuntos dentro de sus sistemas administrativos. […] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, no se encontró expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a esta Comisión Nacional a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 8:** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios […]*

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*"**Artículo 131**. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."*

No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento que, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud puede ser consultada en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO "PROTECCIÓN Y DEFENSA" https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAyF/RH/A70/1/MPPD_23_4T.pdf .

Finalmente en atención a […] Informar si personal de la CNDH recibe capacitación relacionada con neurodivergencia y derechos laborales […] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obra dentro de esta Comisión Nacional, no se encontró expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el multicitado artículo 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento que en atención, al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud puede ser consultada en los informes anuales de actividades, mismos que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de la Comisión Nacional www.cndh.org.mx , dirigiéndose al icono "**Informes**" y seleccionando el apartado "**Informes Anuales de Actividades**", dentro de estos podrá encontrar la sección "**Coordinación General de Administración y Finanzas**" e ir al punto relacionado con "**Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas**".*

Toda vez que, no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de las siguientes respuestas:

*"Respecto del […]Número de quejas, expedientes o investigaciones relacionadas con: discriminación, vulneración de derechos, despidos, ajustes razonables o conflictos laborales vinculados con burnout y neurodivergencia […]" se le informa que, derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, **se ubicaron 36** […] quejas, expedientes […].*

*En atención a […] o investigaciones relacionadas con: discriminación, vulneración de derechos, despidos, ajustes razonables o conflictos laborales vinculados con burnout y neurodivergencia […] se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, se ubicó **0 (cero)** registro de […] investigaciones […] en el periodo solicitado.*

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 141. […]***

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."

Ahora bien, en atención al requerimiento […] Informar si la CNDH ha emitido recomendaciones […], […] criterios […] acciones institucionales relacionadas con neurodivergencia y burnout laboral […] se le hace del conocimiento que. en atención al artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional está facultada para formular recomendaciones, denuncias y quejas, como se refiere a continuación:

*"**Articulo 102***
***B.** ….*
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas." (sic.)

Dicho lo anterior se le informa que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta CNDH, no se encontró expresión documental que dé cuenta de su solicitud referente a […] Informar si la CNDH ha emitido recomendaciones […]

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 141. […]***

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

En relación con […] pronunciamientos […] […] relacionadas con neurodivergencia y burnout laboral […]le informa que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, no se encontró expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el ya citado artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.".

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador con Clave de Control AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, ismo que señala lo siguiente.

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.

*Ahora bien, respecto a su agravio referente a "**La CNDH informó que no cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia**; sin embargo, señala que localizó 36 quejas o expedientes relacionados con dichos temas. No explica la metodología utilizada, las bases de datos consultadas, las palabras clave empleadas ni los criterios que permitieron identificar esos expedientes, por lo que resulta imposible verificar que la búsqueda haya sido exhaustiva.", es Infundado, tal y como se comprueba a continuación.*

Como punto de referencia, es preciso establecer que, la exhaustividad es un principio que obliga a los sujetos obligados, a realizar la búsqueda de toda la información requerida, dentro de sus archivos físicos y digitales con los que cuente y, dentro de la áreas que acorde a sus facultades pusieran generar, poseer o resguardar la información; así como el pronunciarse por cada uno de los requerimientos realizados por la persona solicitante; lo cual no obliga a los sujetos obligados a, explicar, argumentar o pronunciarse sobre la metodología utilizada, las bases de datos consultadas, las palabras clave empleadas ni los criterios que permitieron identificar esos expedientes, como lo señala la parte recurrente.

*En ese sentido, tal y como se le comunico a la persona solicitante, la búsqueda exhaustiva y congruente de la información se realizó dentro de la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, acorde a sus facultades podrían generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de la persona solicitante, a saber, **Dirección General de Quejas y Orientación y a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas**, sin embargo, tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Autónomo, correspondiente al periodo comprendido de 2021 a la fecha, no se encontró expresión documental referente a, "[...] mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia[…]"; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla. Por lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, referente a los 36 expedientes de queja fueron identificados toda vez que, tal y como lo señala la persona recurrente, dichos expedientes están relacionados con burnout y neurodivergencia, es decir, que en alguna parte de los hechos o del contenido del expediente se contienen las palabras "**burnout o neurodivergencia**", lo cual, no significa que este sujeto obligado cuente con mecanismos o categorías para identificar casa relacionados con dios temas.*

Por lo cual, la inexistencia invocada por este sujeto obligado sí se encuentra debidamente Fundad y motivada, en tal consideración el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

Respecto al agravio, "Asimismo, la autoridad negó proporcionar la desagregación por año argumentando que no cuenta con información con ese nivel de detalle y que no está obligada a elaborar documentos adicionales. Sin embargo, si localizó 36 expedientes, éstos necesariamente contienen datos básicos como fecha de apertura o registro. Solicitar su distribución por año no implica generar información nueva, sino proporcionar datos que ya obran en los expedientes o sistemas administrativos.", es preciso señalar que, si bien es cierto que se localizaron 36 expedientes, también lo es que no se cuenta con una expresión documental en la que se contengan esos 36 expedientes desagregados por año, ni existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla.

Por otra parte, si bien es cierto que dentro de los propios expedientes se contiene información como fecha de apertura o registro, lo cierto es, que, extraer dicha información por cada uno de los 36 expedientes para después plasmarlos en un documento, se estaría realizando un documento adicional o ad hoc para atender la solicitud, lo cual, resulta contrario a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que, no se tiene la obligación de generar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información; por lo cual el agravio resulta INFUNDADO.

Respecto al agravio, "También resulta insuficiente la respuesta sobre la clasificación administrativa de estos asuntos. Si bien señala que no existe una categoría específica, no informa cómo fueron registrados los 36 expedientes localizados ni bajo qué clasificación administrativa fueron identificados.", es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el requerimiento primigenio fue, "Informar cómo clasifica este tipo de asuntos dentro de sus sistemas administrativos.", por lo cual, se le informó que, no se encontró expresión documental desagregada al nivel de detalle requerido y no estamos obligados a general documentos ad hoc ni adicionales.

Esto es así toda vez que, el hecho de revisar cada uno de los 36 expedientes para saber cómo fue calificado el expediente de queja para después plasmarlos en un documento, se estaría realizando un documento adicional o ad hoc para atender la solicitud, lo cual, resulta contrario a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 141, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que, no se tiene la obligación de generar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información; por lo cual el agravio resulta INFUNDADO.

Por último, por cuanto hace a su agravio relativo a "Finalmente, respecto de la capacitación sobre neurodivergencia y derechos laborales, la autoridad se limita a remitir a informes anuales sin responder de manera puntual si existen o no cursos, programas o acciones específicas.", dicho agravio es INFUNDADO.

Como punto de partida es preciso señalar su solicitud primigenia "Informar si personal de la CNDH recibe capacitación relacionada con neurodivergencia y derechos laborales.", del análisis a dicho texto se infiere que la persona solicitante realiza una consulta tendente a que se le informe si personal de la CNDH recibe capacitación relacionada con neurodivergencia y derechos laborales, motivo por el cual, se realizó la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales con la finalidad de encontrar una expresión documental que pudiera atender la consulta, motivo por el cual, se le informo que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obra dentro de esta Comisión Nacional, no se encontró expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está

obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el multicitado artículo 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento que en atención, al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud puede ser consultada en los **informes anuales de actividades**, mismos que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de la Comisión Nacional www.cndh.org.mx, dirigiéndose al icono "Informes" y seleccionando el apartado "Informes Anuales de Actividades", dentro de estos podrá encontrar la sección "Coordinación General de Administración y Finanzas" e ir al punto relacionado con "Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas".*

Dicha respuesta encuentra sustento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente.

Artículo 131. […]

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[…]" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1008/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue proporcionada el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones II y IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y la inexistencia de información de conformidad con la Ley de la materia. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente, así como a la solicitud primigenia, esta Autoridad garante advierte que no se ampliaron los alcances de la solicitud inicial a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el **principio** de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Expuesto lo anterior, y de un análisis a las constancias del presente expediente, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 133.** **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*
>
> *..."*
>
> ***[Énfasis añadido]***

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. ----------

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

De esta manera, y para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio número CNDH/P/UT/1008/2026 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis a través del cual otorga respuesta a la solicitud que nos ocupa, señala que tal solicitud fue atendida por la **Dirección General de Quejas y Orientación** y a la **Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas** de acuerdo con sus atribuciones, sin embargo, en el numeral **SEGUNDO** de su oficio CNDH/P/UT/1130/2026, mediante el cual rinde sus alegatos, puntualiza que la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Primera Visitaduría General** de esa **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interior y se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

[...]"

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional,** los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]

***Artículo 26.-** (De la **Dirección General de Quejas y Orientación**)*

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.*
Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. *Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;*

III. *Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;*

IV. *Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;*

V. *Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;*

VI. *Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.*

VII. *Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

VIII. *Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.*

IX. *Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.*

X. *Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;*

XI. *Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;*

XII. *Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;*

XIII. *Derogado*

XIV. *Derogado*

XV. *Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;*

XVI. *Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;*

XVII. *Derogado*

XVIII. *Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y*

XIX. *Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.*
[…]

Artículo 30.- *(De la* ***Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas****)*

La Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Auxiliar a las Visitadurías Generales en la obtención de los indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales en materia de atención a quejas;*

II. *Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de apoyo técnico en las diferentes especialidades, formuladas por las Visitadurías Generales, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;*

III. *Brindar asesoría técnica a los Órganos y a las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional que lo requieran, en el ámbito de su competencia;*

IV. *Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los documentos e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore, así como emitir, en coordinación con las unidades competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención de apoyo en especialidades técnicas y científicas y para la formulación de los documentos y opiniones que emita como resultado de su intervención, dentro del marco de la autonomía técnica de los servicios que brinde, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las normas científicas y técnicas aplicables;*

V. *Garantizar el cumplimiento de la metodología requerida y las normas vigentes en la emisión de los documentos y opiniones que emita;*

VI. *Proponer la habilitación de peritos cuando la Coordinación no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;*

VII. *Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;*

VIII. *Elaborar, desarrollar e implantar la normatividad en materia de intervención en especialidades científicas o técnicas; y*

IX. *Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional. Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal de estructura, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.*
[...]

Artículo 57. *(Denominación de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General*, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
[...]

Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.
[...]"

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan entre otros asuntos de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados o bien iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, etcétera, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden; por su parte la Dirección General de Quejas y Orientación, es la encargada de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, asignar número a las recomendaciones que emita esa Comisión Nacional y Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios; y finalmente, la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, auxiliar a las Visitadurías Generales en la obtención de los indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, así como establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de apoyo técnico en las diferentes especialidades, formuladas por dichas Visitadurías Generales, brindar asesoría técnica a los Órganos y a las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional, diseñar y establecer los requisitos mínimos de los documentos e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore, así como emitir, en coordinación con las unidades competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención de apoyo en especialidades técnicas y científicas y para la formulación de los documentos y opiniones que emita como resultado de su intervención y garantizar el cumplimiento de la metodología requerida y las normas vigentes en la emisión de los documentos y opiniones que emita, en ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de

la Primera Visitaduría General, la Dirección General de Quejas y Orientación y la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas todas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud primigenia, se observa que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado se desprende que, la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a través de la Dirección General de Recursos Humanos en la que se encuentra adscrita la Subdirección de Profesionalización, de acuerdo con su estructura orgánica autorizada, se encarga de elaborar el proyecto de Programa Anual de Capacitación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, operar el desarrollo del Programa Anual de Capacitación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, supervisar y verificar la captura de información en el sistema informático de recursos humanos referente al Programa Anual de Capacitación y supervisar la difusión de los cursos de capacitación al personal de la Comisión Nacional, conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Organización de la Coodinación General de Administración y Finanzas. ----------

En ese sentido, con relación a las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas, así como con la materia de la solicitud primigenia, no se desprende que la solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a la Coordinación General de Administración y Finanzas, asimismo, se desprende de las propias constancias que integran el expediente citado al rubro, que se atendió por diversas Unidades Responsables que si bien como se señaló párrafos anteriores son competentes para conocer de la solicitud motivo del presente recurso, no hay certeza de que efectivamente se les hubiera turnado por el Sujeto obligado, ya que su propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló distintas Unidades Responsables en su oficio de respuesta y en su oficio por medio del cual rinde sus alegatos. --------

De esta manera, se concluye que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no hay certeza de que efectivamente se turnaran a las Unidades Responsables referidas en los multicitados oficios (respuesta y alegatos), por lo que, en observancia al principio de certeza, mismo que otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realiza el Sujeto obligado se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado, para generar la información solicitada, y tras advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, esta autoridad considera procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en dicha búsqueda deberá considerarse a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la Dirección General de Quejas y Orientación, la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas y a la Primera Visitaduría General, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información concerniente a la capacitación en los temas de interés de la parte recurrente e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente. ----------

Ahora bien, por cuanto a los agravios relacionados con: ----------

"*La CNDH informó que no cuenta con mecanismos o categorías para identificar casos relacionados con burnout y neurodivergencia; sin embargo, señala que localizó 36 quejas o expedientes relacionados con dichos temas. No* ***explica*** *la metodología utilizada, las bases de datos consultadas, las palabras clave empleadas ni los criterios que permitieron identificar esos expedientes, por lo que resulta imposible verificar que la búsqueda haya sido exhaustiva.*

Asimismo, la autoridad negó proporcionar la ***desagregación por año*** *argumentando que no cuenta con información con ese nivel de detalle y que no está obligada a elaborar documentos adicionales. Sin embargo, si localizó 36 expedientes, éstos necesariamente contienen datos básicos como fecha de apertura o registro. Solicitar su distribución por año no implica generar información nueva, sino proporcionar datos que ya obran en los expedientes o sistemas administrativos.*

También resulta insuficiente la respuesta sobre la clasificación administrativa de estos asuntos. Si bien señala que no existe una categoría específica, no informa ***cómo*** *fueron registrados los 36 expedientes localizados ni bajo qué clasificación administrativa fueron identificados." (Énfasis añadido).* ----------

Al respecto, debe decirse que de los agravios antes transcritos, es posible advertir que la parte recurrente requiere de pronunciamientos por parte del Sujeto obligado relacionados con la explicación de la metodología utilizada para identificar los expedientes de cuenta, y el cómo fueron registrados, lo cual de conformidad con la Ley de la materia no es obligación de la Comisión Nacional emitir pronunciamientos para la atención de solicitudes de información de acuerdo con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Asimismo, respecto a la desagregación por año solicitada por la parte recurrente, tal como lo señala el Sujeto obligado, implicaría la elaboración de un documento ad hoc con el nivel de detalle requerido, lo cual tampoco constituye un imperativo para el Sujeto obligado, toda vez que de conformidad con la Ley antes invocada en su numeral 8, fracción III, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente resultan parcialmente fundados, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida con relación a la capacitación en los temas expuestos por la persona solicitante, a quien se le deberá informar el resultado de dicha búsqueda. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales